

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el anterior proceso Verbal de RCE adelantado por JUAN MATEO CORDOBA Y OTRO contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.
La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Auto No. 382

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la medida cautelar innominada que considere razonable el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el literal C) del art. 590 del C.G.P.

Precisa que el art. 590 del C.G.P. trae consigo de manera significativa la corriente filosófica que promueve la posibilidad de solicitar, decretar y aplicar medidas cautelares innominadas en los procesos judiciales relacionados con la declaración de derechos.

Que este enfoque tiene como objetivo principal prevenir el desgaste innecesario de las partes involucradas y evitar la pérdida de tiempo para la maquinaria estatal, especialmente cuando los derechos reconocidos por la ley sustantiva no se están aplicando de manera efectiva.

Manifestó que este enfoque proactivo, busca evitar dilaciones innecesarias y garantizar una administración de justicia más ágil y efectiva.

Sostiene que han recibido información de la parte demandante, indicando que el vehículo de placa WHM-378 continúa circulando sin restricciones por la ciudad. En virtud de ello, solicitan al Despacho se de aplicación de las medidas cautelares innominadas, decretar cualquier otra medida que considere razonable para proteger el derecho objeto del litigio.

Revisada la solicitud anterior, y teniendo en cuenta que la aplicación de una medida cautelar innominada que beneficia, agiliza y cumple con los principios de celeridad y economía procesal, se funda en la razonabilidad constituido por la idoneidad representada en fin constitucionalmente perseguido y legítimo. La necesidad con el fin propuesto, sin que exista otro medio posible para resolver el litigio constituye la razonabilidad de la medida cautelar y que de decretarse por parte del Juzgado sería de mayor beneficio tanto para las partes como para el proceso.

Conforme a lo dispuesto en el literal c del art 590 del C.G.P., este despacho no encuentra razones suficientes para

decretar le medida innominada solicitada.

En mérito de lo expuesto y conforme al literal c) del art. 590 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en al parte motiva de esta providencia.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 2300275-0175 del 19 de febrero del presente año, debidamente diligenciado por la parte actora, ante la Secretaría de Movilidad de Pereira.

Notifíquese;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2024

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8879e1e09fc058e7e18b47dd6a1dcd2cb12897c5e092becc58d480faf4bc34**

Documento generado en 13/03/2024 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>